

Revisión del laudo arbitral "Laguna del Desierto"*

HERNAN SANTIS ARENAS

Instituto de Geografía
Pontificia Universidad Católica de Chile

RESUMEN

La contribución se concentra preferentemente en analizar geográficamente la parte resolutive de la decisión del Tribunal Arbitral. Al respecto, los jueces de dicho tribunal sentencian que el recorrido de la traza limítrofe en el sector comprendido entre el Hito 62 y el monte Fitz Roy es la divisoria local de aguas. El investigador trae a colación que el Laudo de 1902, incluidos informes y cartografías de los funcionarios del monarca inglés, contiene el límite decidido por el árbitro de esa oportunidad. La línea del actual árbitro no interpreta en absoluto la establecida por el Rey Eduardo VII, ni considera la del demarcador de 1903. Ello genera, a juicio del autor, nuevas dudas respecto de numerosos aspectos de la negociación y del respectivo juicio.

ABSTRACT

The subject matter presented in this paper is the search for the judgement by arbitration between Chile and Argentina about Laguna del Desierto dispute. The conclusion given the local watershed as bordering course or line between boundary stone 62 and Mount Fitz Roy. Author of this paper to compare King's Award from 1902, included reports and cartography from the peoples employed by H.M., with the new award. Rationally this new bordering line it is different from bordering line given in 1902 award, and not regard the line of demarcation on 1903. This aspect to begin to have doubt on respect various dimensions about this negotiation and the judgment.

INTRODUCCION

Desde el 2 de agosto de 1991, cuando los presidentes de Chile y Argentina, Patricio Aylwin y Carlos S. Menem, respectivamente, acordaron recurrir al mecanismo e instrumento arbitral para resolver la controversia sobre el caso "Laguna del Desierto", el tema ha presentado unas nuevas dificultades, que desde la perspectiva espacial o geográfica conlleva a profundizar en los procedimientos utilizados hasta ahora.

Desde la perspectiva geográfica, al menos considerada la literatura entre Ratzel (1897) y Taylor (1991), el tipo de controversia limítrofe que aquí se detectó desde 1965, si no encontraba solución en las negociaciones directas entre los Estados comprometidos en el diferendo, debió caminar rápidamente a través del campo del derecho internacional, incluyendo un resultado salomónico para las partes.

Sin embargo, habida consideración geográfica de la sentencia o Laudo del Tribunal Arbitral, establecido en el "Compromiso para someter a arbitraje el recorrido de la traza del Límite entre la República de Chile y la República Argentina

en el sector comprendido entre el Hito 62 y el monte Fitz Roy" (31 de octubre de 1991), conviene someter a análisis crítico la decisión del pasado 21 de octubre de 1994.

LA DECISION DEL TRIBUNAL ARBITRAL

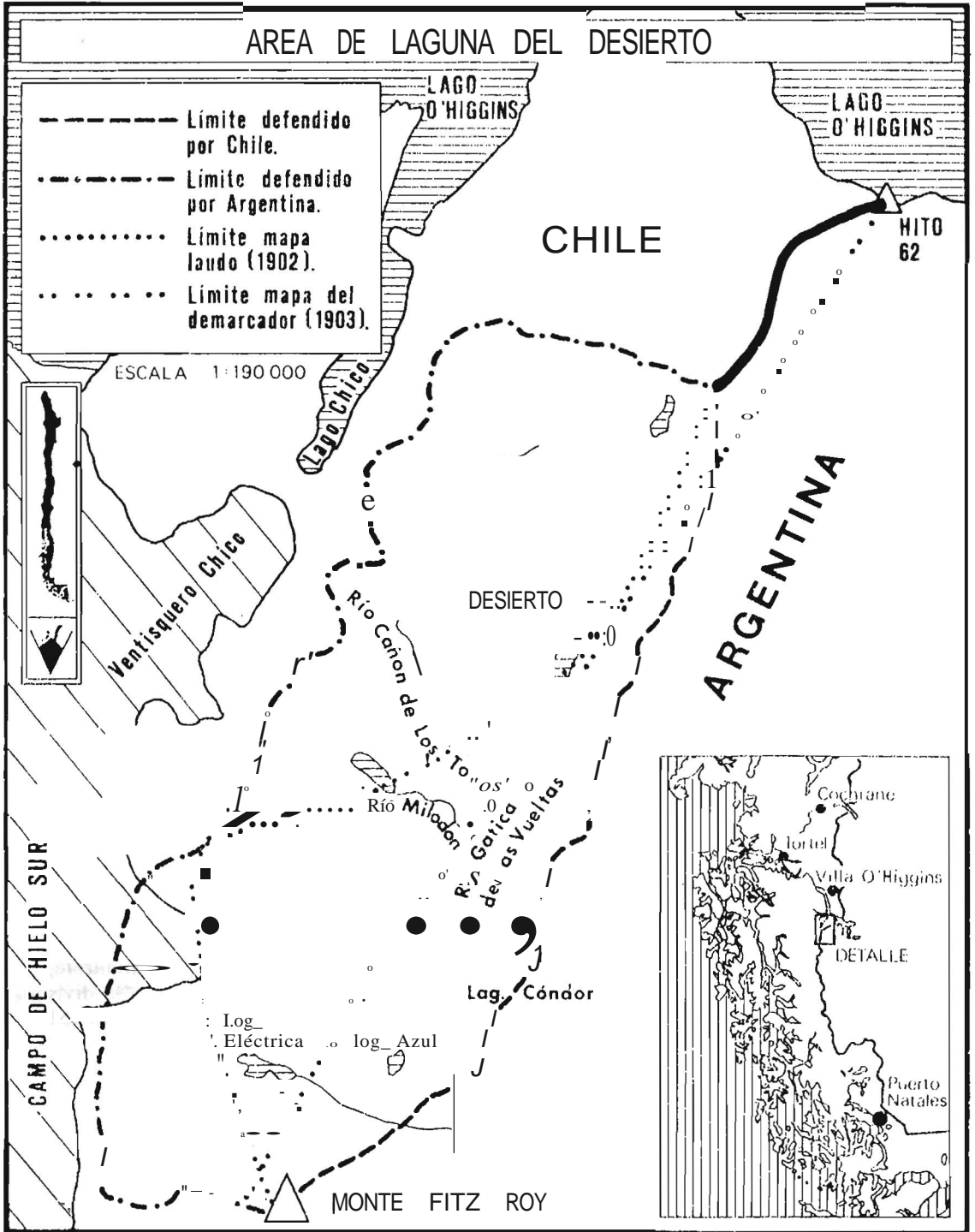
El fallo de 1994 decidió en su parte resolutive -geográficamente el aspecto sustantivo de la sentencia- que el recorrido de la traza limítrofe, entre los puntos antes señalados, es "la divisoria local de aguas" identificada en el párrafo 151 del mismo instrumento arbitral.

Dicha resolución del ente jurídico, establecido por las partes para resolver la controversia, significa el rechazo absoluto de las pretensiones chilenas y la pérdida de todos los derechos soberanos de la República de Chile sobre la totalidad del territorio sometido a juicio arbitral.

Desde esta perspectiva, el Tribunal, en lugar de establecer con nitidez la intención del árbitro

*El artículo deriva de los siguientes proyectos de investigación: FONDECYT N° 1215/86, DIUC N° 41/88, D.T.I. N° C3020/9333 y de las nuevas informaciones proporcionadas por fuentes periódicas y declaraciones oficiales y oficinas de los gobiernos de ambas Partes.

MAPA N° 1



de 1902 (el entonces monarca inglés Eduardo VII), conforme al respectivo Laudo de 1902 y a su mapa anexo, interpretó la intención del juez de aquellos días utilizando el principio del *divortium aquarum* continental. Ello es una curiosidad geográfica e histórica, pues a inicios del actual siglo la administración gubernamental chilena invocó en las negociaciones dicho principio geográfico o criterio de delimitación fundado en accidentes de la naturaleza de la superficie terrestre, aspecto que en aquellos años fue rotundamente rechazado por las autoridades bonaerenses. Es más, el texto del fallo pronunciado por Su Majestad el Rey Eduardo VII, en su totalidad no utiliza las tesis o principios -criterios de delimitación- tan singulares de los gobernantes chilenos y argentinos, esto es, "la línea de altas cumbres" y "la línea divisoria de aguas"; con nitidez, el texto firmado en la Corte de Saint James (Londres), el 20 de noviembre de 1902, funda sus decisiones en otros "criterios". El laudo que aludimos utiliza el criterio inglés de distribución según la opinión que se ha formado luego de oír a sus expertos (véase Informe del 19 de noviembre de 1902, firmado por Macnaghten, John C. Ardagh y T. Hungerford Holdich. Dicho documento fue publicado en el Diario Oficial N° 7.485, de 17 de enero de 1903).

En el Artículo III, párrafo tres, el fallo señala, "...La continuación ulterior del límite *queda determinada por líneas que hemos fijado cruzando los Lagos Buenos Aires, Pueyrredón (o Cochrane) i San Martín, quedando así asignadas las porciones occidentales de las hoyas de estos Lagos a Chile, i las porciones orientales a la Argentina, encontrándose sobre los cordones divisorios los elevados picos llamados Monte San Lorenzo i Fitzroy*" (el destacado es nuestro, hemos conservado la grafía).

Los comentarios sobran. No es necesario ser jurista para entender que el Arbitro de 1902 utiliza "su" criterio delimitador. La génesis de esta actitud del monarca inglés se encuentra en el informe de su Comisión Técnica. Para el caso se ha de leer geográficamente -sin importar el enfoque que se utilice- el numeral 22, párrafo 14, el cual, después del Río Mayer, uno de los ríos que desagua hacia el Lago San Martín, anota, "...desde este punto seguirá la línea medianera del lago hacia el sur hasta un punto que enfrenta el contrafuerte que termina en el ribera sur del lago (San Martín) en lonjitud 72° 47' O, desde cuyo punto el límite se trazará hasta el pié de dicho contrafuerte i ascenderá a la divisoria local de aguas hasta el Monte Fitz-Roy i desde allí a la divisoria continental de las aguas hácia el noroeste del Lago Viedma..." (Hemos conservado la grafía de la fuente).

LOS RECURSOS DEL GOBIERNO CHILENO

Hasta donde es posible por ahora saber, el Gobierno chileno solicitó, el pasado 20 de febrero de 1995, la modificación de toda la traza limítrofe que el Tribunal Arbitral fijó para la zona de Laguna del Desierto, mediante el uso de los recursos de revisión y de interpretación. La presentación chilena -según fuentes periodísticas- en la que se interpone un recurso de revisión y otro de interpretación en subsidio, se basa en errores de hecho que habrían llevado a los juristas del Tribunal Arbitral a emitir un fallo que no se ajusta, en ciertos tramos de la traza, al Laudo de 1902, instrumento que tenían que interpretar para zanjar el diferendo limítrofe entre Chile y Argentina.

Al respecto, con días de antelación, el Ministro de Relaciones Exteriores, José Miguel Insulza, al ser consultado por periodistas, declaró que los recursos chilenos ante el Tribunal Arbitral pretenden revisar o modificar el fallo dictado. Sin embargo, el Canciller no quiso explicar los fundamentos de los recursos, aduciendo que todo el proceso será reservado.

Una de las fuentes periodísticas consultada recordó que el Tratado de Paz y Amistad de 1984, firmado por A. Pinochet y R. Alfonsín, bajo la guía del Romano Pontífice, S.S. el Papa Juan Pablo II, establece en su artículo 39 que, "a menos que las partes convengan otra cosa, los desacuerdos que surjan entre las partes acerca de *la interpretación* o el modo de ejecución de la sentencia arbitral podrán ser sometidos por cualquiera de las partes a la decisión del Tribunal que la haya dictado". Al mismo tiempo se debe tener presente que el artículo 40 de dicho instrumento bilateral chileno-argentino dice que, "cualquiera de las partes podrá pedir la revisión de la sentencia ante el Tribunal que la dictó, siempre que se deduzca antes de vencido el plazo señalado para su ejecución, y en los siguientes casos: 1.- Si se ha dictado sentencia en virtud de un documento falso o adulterado. 2.- Si la sentencia ha sido en todo o en parte la consecuencia de error de hecho, que resulte de las actuaciones o documentos de la causa".

Ante tales declaraciones gubernamentales chilenas, más la difusión que diversos medios de prensa dieron a las expresiones del Canciller chileno, la embajada trasandina en Santiago dio a conocer un comunicado oficial de su Gobierno. En dicho comunicado, el Gobierno de Buenos Aires insiste en que la sentencia dictada por el "tribunal arbitral latinoamericano" es inapelable; presume que las situaciones previstas en el Tratado de 1984 (artículos 39 y 40) no se dan en este caso; que "la sentencia del 21 de octubre, que

recoge la posición argentina presentada en este diferendo y reconoce los legítimos derechos de la Argentina, contiene la correcta interpretación del Laudo de 1902 conforme al Derecho Internacional"; que la sentencia arbitral es jurídicamente impecable y no contiene defecto alguno; y que la Argentina está convencida de la legitimidad de sus derechos en el área del diferendo.

EL PUNTO DE VISTA GEOGRAFICO O ESPACIAL

Desde la perspectiva geográfica, la revisión del "Compromiso para someter a arbitraje el recorrido de la traza del límite entre la República de Chile y la República Argentina en el sector comprendido entre el hito 62 y el Monte Fitz Roy", firmado en Santiago el 31 de octubre de 1991 por los respectivos Ministros de Relaciones Exteriores, Enrique Silva Cimma y Guido Di Tella, y la sentencia del Tribunal Arbitral, dictada el 21 de octubre de 1994, abre un interesante camino para el análisis crítico.

En el documento denominado "Compromiso...", tanto en el párrafo introductorio como en el artículo primero, "ambas Partes solicitan al Tribunal Arbitral que decida el recorrido de la traza del límite en el sector comprendido entre el Hito 62 y el Monte Fitz Roy, de la 3ª Región, definida en el número 18 del Informe del Tribunal Arbitral de 1902 y analizada en detalle en el párrafo final del número 22 del citado informe" (Diario Oficial N° 34.157: 118). En el artículo segundo del mismo instrumento bilateral se señala que "el Tribunal decidirá interpretando y aplicando el Laudo de 1902, conforme al derecho internacional" (Diario Oficial N° 34.157: 118).

Tal como se lee, ambos aspectos del Compromiso, la interpretación del recorrido de la traza límite en cuestión debía ejecutarse con los instrumentos propios y singulares del Laudo Arbitral de 1902. ¿Qué entender por los instrumentos propios y singulares de dicho Laudo de 1902? Desde la perspectiva geográfica o espacial, el Laudo del rey inglés aparece conformado por el texto mismo del 20 de noviembre de 1902, por el texto del informe técnico de los funcionarios del rey del 19 de noviembre de 1902 y por la cartografía específica que acompaña dichos instrumentos.

Es el texto mismo del Laudo de 1902, el que en su Artículo V, señala, "... se hallará una definición más detallada de la línea fronteriza en el informe que Nos ha sido sometido por nuestro Tribunal i sobre los mapas suministrados por los Peritos de la República Argentina i de Chile, sobre los cuales el límite por el que nos hemos de-

cidido ha sido trazado por los miembros de Nuestro Tribunal i aprobado por Nos" (Diario Oficial N° 7.485, también en DIFROL, 1971: 65).

Aun es posible mantener abierta la interrogante, adicionando otra pregunta: ¿cómo tratar la cartografía e informe generado por los funcionarios del rey inglés en tanto los procedimientos de demarcación? Ha de recordarse que las propias Partes -Chile y Argentina- pidieron al Arbitro de 1902 que ejecutara en el terreno su sentencia, esto es, procediera a señalar la línea fijada en la zona controvertidas con hitos o mojones.

En la dirección lógica que se intenta seguir, parece obvio que los instrumentos en análisis establecen y contienen la *delimitación* y representan la demarcación de la traza límite chileno-argentina en el tramo en cuestión.

En este sentido, al releer el fallo del 21 de octubre de 1994 queda en claro que los jueces del Tribunal Arbitral elaboraron su razonamiento jurídico con elementos muy diferentes. Si se aplica el saber geográfico común, los miembros de dicha corte construyeron su discurso con otras herramientas distintas en naturaleza y contenido al texto, informe y cartografía propia y singular del Laudo de 1902.

En 1902, el Arbitro señala que el 'límite' queda determinado por las líneas trazadas por los miembros de su Tribunal y que él ha aprobado. Tal como se observa en la figura que acompaña esta comunicación, la línea límite del Arbitro inglés tiene un trazado muy diferente en el espacio a la que deriva de la sentencia de 1994. Igual observación merece la contrastación arbitral de 1994 con la línea del demarcador de 1903, del Capitán de Ingenieros Reales, C.L. Crosthwait.

LAS DUDAS NO RESUELTAS AUN

En todo proyecto de investigación, particularmente aquel en que es imposible disponer de todas las fuentes de información, como es el que se aborda en esta comunicación, el objeto de conocimiento se resiste a ser conocido del todo. La naturaleza de las actuales resistencias provienen de las reservas y sigilo con que las partes elaboran sus memorias y contramemorias, sin olvidar los escritos mismos de la sentencia y los recursos de revisión e interpretación del gobierno chileno respecto de la sentencia.

Con todo, las dudas no resueltas, al carecer de los documentos más detallados, derivan del texto chileno que promulgó el compromiso para someter a arbitraje el recorrido de la traza del límite en el sector de Laguna del Desierto. Al respecto, conviene autointerrogarse si geográficamente hablando el Artículo II de dicho instrumento es su-

ficientemente nítido al sostener que el Tribunal decidirá interpretando y aplicando el Laudo de 1902. Los juristas chilenos, los juristas argentinos y los miembros del Tribunal Arbitral cómo entendieron dicha redacción: como el texto escrito del Laudo o como el texto escrito más los informes y cartografías del arbitraje y de la demarcación.

No conociendo los detalles escritos de la elaboración de la sentencia, es decir, la discusión de los miembros del Tribunal Arbitral, cabe preguntarse qué valor asignaron tales juristas a los criterios de delimitación y de demarcación previstos por el árbitro inglés en 1902, en tanto el criterio de delimitación y de demarcación previstos en la sentencia de 1994 sólo recoge la proposición argentina, elaborada en años posteriores al incidente de 1965.

UNAS CONSIDERACIONES FINALES

Sin importar cual sea el resultado final de los recursos chilenos de revisión e interpretación de la sentencia del Tribunal Arbitral establecido para resolver la controversia sobre Laguna del Desierto, es claro que en este tema quedan unas enormes lagunas de conocimiento. Ellas apuntan hacia interrogantes que no tendrán respuestas en el corto plazo, en tanto los propios gobiernos establecen reservas y sigilos que faciliten la comprensión e inteligibilidad del proceso. Políticamente hablando, si lo que los presidentes Aylwin y Menem pretendían en agosto de 1991 era construir o elaborar una frontera de paz -incluyendo al arbitraje para el caso Laguna del Desierto-, el procedimiento desde la firma de la Declaración Conjunta de Buenos Aires hasta la sentencia del Tribunal Arbitral deja más oscuridades que claridades intelectuales y científicas.

Una consideración última, que envuelve las dudas no resueltas aún, se refiere a si el procedimiento arbitral sólo se llevó en el campo del jurisdiccionismo y no hubo consideraciones geográficas ni cartográficas acordes con los instrumentos que en 1902 conformaron la decisión del Arbitro, esto es, el texto del Laudo, los informes del Tribunal del Rey, la cartografía en que se dibujó el

límite, el informe del demarcador del Rey y su respectiva cartografía adiccionados al año siguiente.

BIBLIOGRAFIA

- CHILE, REP.: "Fallo pronunciado por su Majestad el Rey Eduardo VII, como Arbitro entre la República Argentina i la República de Chile acerca del Límite que debe trazarse entre ambos Estados en conformidad con el Tratado de 1881 y el Protocolo de 1893". en: Diario Oficial N° 7.485, de 17 de enero de 1903.
- CHILE, REP.: "Arbitraje Chileno-Arjentino. Informe", Diario Oficial N° 7.485, de 17 de enero de 1903.
- CHILE, REP.: "Promulga el Compromiso para someter a Arbitraje el recorrido de la traza del Límite entre la República de Chile y la República Argentina en el sector comprendido entre el Hito 62 y el Monte Fitz Roy", en: Diario Oficial N° 34.157, de 3 de enero de 1992.
- CHILE, REP., MRREE-DIFROL: "Manual de Fronteras y Límites del Estado", Santiago, Dirección de Fronteras y Límites del Estado, 1971.
- EDITOR: "Chile Pide Total Cambio en Límite De L. del Desierto", en: El Mercurio de 20 de febrero de 1995.
- EDITOR: "Pdte. Fref Anunciará Decisión Sobre Laudo la Próxima Semana", en: El Mercurio de 21 de enero de 1995.
- EDITOR: "Decisiones Internacionales" (editorial), El Mercurio de 22 de enero de 1995.
- EDITOR: "Chile Pedirá Revisión del Fallo Arbitral" (editorial), en El Mercurio de 23 de enero de 1995.
- EDITOR: "Revisión del Laudo Arbitral" (editorial), en: El Mercurio, de 7 de febrero de 1995.
- GANGAS M.: SANTIS H.: "Laguna del Desierto", en: El Mercurio 13 de diciembre de 1994: A 2.
- LAGOS CARMONA, G. (1897): Historia de las Fronteras de Chile. Los Tratados de Límites con Argentina, Santiago, Editorial Andrés Bello, 1980, 2ª ed.
- RATZEL, F.: Politische Geographie, Munich-Berlin, R. Oldenbourg, 1897.
- RISO PATRON S., L.: La Cordillera de los Andes entre las latitudes 46° i 50° S., Santiago, Imprenta Cervantes, 1905.
- SANTIS, H.: "La Naturaleza del Diferendo Limítrofe Laguna del Desierto", en: ANALES de la Sociedad Chilena de Ciencias Geográficas, Yol. 1991:133-137.
- SANTIS, H.: "Significado Espacial de los Acuerdos de Chile y Argentina en 1991 sobre Temas Limítrofes Pendientes", en: ANALES de la Sociedad Chilena de Ciencias Geográficas, Yol. 1993:197-204.
- TAYLOR, P.J. (1989): Political Geography. World-Economy, Nation-State and Locality, Harlow-New York, Longman Scientific & Technical/ John Wiley & Sons, 1991 r de la 2ª ed.